

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0032**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	<b>BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA</b>
<b>SERVICIO:</b>	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>RUC:</b>	1400284327001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. SANTIAGO LAFEBRE NÚMERO S/N INTERSECCIÓN ABDÓN CALDERÓN Y 10 DE AGOSTO DEL CANTÓN LOGROÑO, CASA COLOR BLANCA, 1ER PISO OFICINA LOGROÑO TEVE.NET
<b>TELÉFONO:</b>	0981465513
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	LOGROÑO – MORONA SANTIAGO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:biancatours@yahoo.com">biancatours@yahoo.com</a> / <a href="mailto:carlacuencana@gmail.com">carlacuencana@gmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 12 de julio de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a c, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, El registro indicado fue inscrito en el tomo 134 a fojas 13481 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es VIGENTE.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1631-M del 05 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe técnico

Nro. IT-CCDS-RS-2021-0102 de 07 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto de la presentación del plan de contingencia de año 2021 del servicio de Acceso a Internet del autorizado a la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, del cual se desprende lo siguiente:

**“(...).7. CONCLUSIÓN**

*La prestadora del servicio de acceso a internet LOPEZ CABRERA BLANCA JANETH, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (...).”*

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

*“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.*

**-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

*“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

*“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*

*(...)*

*14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”*

**- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.**

*“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

**3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

***“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)***

***b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)***

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**Sanción:**

***“Artículo 121.- Clases.***

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.  
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0030 de 12 de febrero de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0200 de 24 de diciembre de 2025**, emitido en contra de la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2021-0102 de 07 de junio de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 26 de diciembre de 2025.

b) La señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000515-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0018 del 14 de enero de 2026:

**"(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro de**

término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA, con RUC: 1400284327001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante, para lo cual adjunto declaración de impuesto a la renta del año 2021 que presentó la administrada; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0037 del 05 de febrero de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de enero de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2021-0102 de 07 de junio de 2021, en el cual se concluyó que la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA** no presentó dentro del plazo establecido, el plan de contingencia para el año 2021, siendo este hasta el 31 de enero de 2021.*

*La señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0200, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000515-E del 12 de enero de 2026.*

*Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración siendo esta el informe Nro. IT-CCDS-RS-2021-0102 de 07 de junio de 2021.*

*Respecto del hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, de acuerdo a la normativa la fecha máxima para presentar el plan de contingencia para el año 2021, era el 31 de enero de 2022, de acuerdo al citado informe donde se señala una vez vencido el plazo para la presentación del plan se efectuó la revisión y da como resultado que la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA** NO PRESENTO plan de contingencia por lo que se evidencia claramente el incumplimiento.*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberá considerar únicamente la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base del atenuante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a los agravantes establecidos en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0200 de 26 de noviembre de 2025**; esto es por no haber presentado dentro del plazo establecido el plan de contingencia del año 2021, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como

*el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0186-M del 18 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de LOPEZ CABRERA BLANCA JANETH, con RUC: 1400284327001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece:*

*Tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL***

*Obligado a llevar contabilidad: **NO***

*Régimen **GENERAL***

*Por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

*Sin embargo, el concesionario con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-000515-E de 12 de enero de 2026** presentó la Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales en el cual se refleja ingresos "**ACTIVIDAD EMPRESARIL Y NO EMPRESARIAL**" por un valor **USD\$ 101.623,64. (...)"***

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 07/100 CENTAVOS (USD \$ 12.07).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0200**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no haber presentado el plan de contingencia del año 2021 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-37 de 05 de febrero de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado el plan de contingencia del año 2021 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido el numeral 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0200**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER.-** en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0030** emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR.-** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0200**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **BLANCA JANETH LOPEZ**

**CABRERA**, en el incumplimiento de lo establecido el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.-** a la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, con RUC Nro. 1400284327001, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto e referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 07/100 CENTAVOS (USD \$ 12.07), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.-DISPONER.-** a la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, con RUC Nro. 1400284327001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR.-** a la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, con RUC Nro. 1400284327001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**; en la dirección de correo electrónico: [biancatours@yahoo.com](mailto:biancatours@yahoo.com) y [carlacuencana@gmail.com](mailto:carlacuencana@gmail.com), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de febrero de 2026.



**Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:	
<b>MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA</b> Abg. Maritza Tapia	Firmado digitalmente por MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA Fecha: 2026.02.20 10:59:12 -05'00'
<b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b>	